



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

ORDENANZA REGULADORA DE LA ACTUACIÓN MUNICIPAL EN RELACIÓN CON LA VENTA, PUBLICIDAD Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ÍNDICE

Artículo 1. Objeto.
Artículo 2. Marco legal.
Artículo 3. Ámbito de aplicación.
Artículo 4. Condiciones exigibles a establecimientos de venta de bebidas alcohólicas que no sean de consumo.
Artículo 5. Vigilancia y medidas cautelares.
Artículo 6. Responsabilidad.
Artículo 7. Infracciones y sanciones.
Artículo 8. Tipificación de infracciones.
Artículo 9. Sanciones.
Artículo 10. Graduación de las sanciones.
Disposición transitoria.
Disposición final. Entrada en vigor.

PREÁMBULO

El Ayuntamiento de Casarrubios del Monte, con la finalidad de contribuir a la reducción del consumo no responsable de bebidas alcohólicas, mediante la presente Ordenanza establece una restricción horaria que deberán respetar los establecimientos de venta de este tipo de bebidas en los que no esté permitido su consumo y tengan libertad de horario según la legislación sectorial de comercio minorista.

La presente Ordenanza está compuesta por diez artículos, una disposición transitoria y una disposición final.

El objeto y ámbito de aplicación de la presente Ordenanza se circunscribe a los establecimientos comerciales que vendan bebidas alcohólicas en el término municipal de Casarrubios del Monte, que no sean de consumo y tengan libertad de horario. En el artículo tercero establece una restricción horaria para la venta de bebidas alcohólicas desde las 22:00 horas hasta las 07:00 horas y se les exige la adecuación del área destinada a la venta de estos productos, mediante un sistema que permita cerrar la misma durante el horario en el que su venta no está permitida.

La limitación horaria para la venta de bebidas alcohólicas se exigirá tanto a los nuevos establecimientos como a los ya existentes, desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.

La Disposición Transitoria contempla un plazo de 3 meses para que los establecimientos comerciales que, a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, cuenten con licencia municipal de actividad, tengan presentada en este Ayuntamiento declaración responsable y estén dentro de su ámbito de aplicación, adapten el área de venta de bebidas alcohólicas a lo dispuesto en la misma.

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de esta Ordenanza fijar los criterios que constituyen el marco de actuación municipal en relación con la venta, dispensación o suministro de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales abiertos al público que no sean de consumo y que gocen de libertad de horario comercial, en los términos de la legislación sectorial sobre comercio minorista y con especial atención a la protección de la salud de los menores de edad.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por bebida alcohólica natural o compuesta aquella cuyo contenido o graduación alcohólica, natural o adquirida sea igual o superior al 1% de su volumen.

A los efectos establecidos en los artículos precedentes, los titulares, encargados, empleados o responsables de los establecimientos podrán solicitar de sus clientes, con respeto a la Constitución Española y al resto del ordenamiento jurídico, los documentos acreditativos de su edad cuando ésta le ofrezca dudas razonables.

Artículo 2. Marco legal.

El Ayuntamiento de Casarrubios del Monte aprueba la presente Ordenanza, en ejercicio de las competencias municipales reconocidas en los siguientes textos legales:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás disposiciones reglamentarias.
- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.
- Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha.
- Ley 2/1995, de 2 de marzo, contra la venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores.
- Decreto 72/1996, de 30 de abril, del reglamento de la ley contra la venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

1. Está sujeta a las prescripciones de esta Ordenanza cualquier actividad de venta, dispensación o suministro, por cualquier medio, de bebidas alcohólicas que tenga lugar en establecimientos comerciales abiertos al público, que no sean de consumo, en los que en su interior no está permitido el consumo de bebidas alcohólicas y que gocen de libertad de horario comercial a tenor de la legislación sectorial de comercio minorista.
2. No obstante lo anterior y a los efectos de mejor conocimiento por parte de los establecimientos afectados, se indica que conforme a la legislación vigente, se entiende que tienen libertad de horario comercial y por ello estén sujetos al régimen de esta Ordenanza los siguientes establecimientos comerciales:
 - a) Los establecimientos dedicados principalmente a la venta de pastelería y repostería, pan, platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristería y plantas, bazares y las denominadas tiendas de conveniencia.
 - b) Los establecimientos comerciales, distintos de los definidos en la letra a) que dispongan de una superficie útil para la exposición y venta al público inferior a 300 m², excluidos los pertenecientes a empresas o grupos de distribución que no tengan la consideración de pequeña y mediana empresa según la legislación vigente.
 - c) Las denominadas tiendas de conveniencia, entendiéndose por tales aquellas que, con una superficie útil para la exposición y venta al público no superior a 500 m², permanezcan abiertas al público al menos dieciocho horas al día y distribuyan su oferta, en forma similar, entre libros, periódicos y revistas, artículos de alimentación, juguetes, regalos y artículos varios.
3. Excepcionalmente, con motivo de especiales eventos o fiestas tradicionales, se podrá autorizar la venta y suministro de bebidas alcohólicas mediante el empleo de barras auxiliares o portátiles dependientes de los establecimientos públicos mencionados en el apartado anterior, así como en otras instalaciones desmontables.

Artículo 4. Condiciones exigibles a establecimientos de venta de bebidas alcohólicas que no sean de consumo.

1. La instalación, montaje, ejercicio, explotación, traslado o modificación sustancial de actividades comerciales de venta de bebidas alcohólicas en establecimientos en cuyo interior no esté permitido su consumo y que tengan libertad de horario conforme a la legislación sectorial de comercio minorista, estará sujeta al

procedimiento de declaración responsable o a licencia municipal de actividad en los términos previstos en la Ordenanza reguladora de la tasa por licencias urbanísticas y por la prestación de servicios públicos municipales de orden urbanístico o normativa que la sustituya.

2. En la declaración responsable o en la solicitud de licencia municipal de actividad, para la apertura de establecimientos que pretendan realizar venta de bebidas alcohólicas y que se encuentren en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, deberá especificarse dicha actividad en la documentación que se presente para su tramitación. Asimismo se deberá indicar en la misma que cumple las condiciones previstas en esta Ordenanza, debiendo precisarse el horario de funcionamiento real de la actividad.
3. En los establecimientos sujetos a las previsiones contenidas en el presente artículo, la venta de bebidas alcohólicas estará limitada al horario diurno que es el comprendido entre las 7:00 y las 22:00 horas, debiendo figurar en la declaración responsable o en la licencia de actividad como condición de la habilitación legal para el ejercicio de la actividad.
4. Para garantizar el cumplimiento de las condiciones previstas en el presente artículo, las bebidas alcohólicas destinadas a la venta al público, deberán ubicarse en áreas o zonas separadas físicamente de los restantes artículos, y separables de aquellos, mediante sistemas que permitan cerrar tales zonas durante el horario en el que su venta no esté permitida. Dicha separación será tal que no permita ni acceder a las bebidas ni que queden a la vista desde las zonas abiertas al público.
5. Asimismo se dispondrá de carteles dentro del establecimiento, junto a la zona en la que se encuentren las bebidas alcohólicas, donde se informe a los clientes del horario en el que está permitida su venta. Queda prohibida la exposición de bebidas alcohólicas en escaparates o ventanas, y en general en lugares fácilmente visibles desde el exterior.
6. Se responsabilizará de la venta de bebidas alcohólicas a menores al titular del establecimiento, o a terceras personas mayores de edad que con el fin de eludir el control de los responsables de los comercios, adquieran personalmente las bebidas alcohólicas y posteriormente faciliten a los menores.
7. Queda prohibido el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas, salvo que se encuentren en el interior de establecimientos cerrados y a la vista de una persona encargada de que se cumplan las condiciones anteriores, y bajo la directa responsabilidad del titular de la actividad.
8. Igualmente, queda prohibida la existencia de mostradores, ventanas o huecos que hagan posible el despacho de bebidas a personas situadas en la vía pública, salvo que disfruten de licencia municipal.

Artículo 5. Vigilancia y medidas cautelares.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

1. Corresponde a los agentes de la Policía Local y personal municipal y servicios técnicos municipales competentes la vigilancia, inspección y control del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza. La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, quien podrá delegar en la Junta de Gobierno Local.

Cuando se aprecie algún hecho que se estime pueda constituir infracción a los preceptos de la presente Ordenanza, se extenderá el correspondiente parte de denuncia o acta si procede, consignando los datos personales del presunto infractor y los hechos o circunstancias que puedan servir de base para la incoación, si procede, del correspondiente procedimiento sancionador.

2. Como medida cautelar, el órgano competente para la iniciación del procedimiento sancionador podrá resolver motivadamente, en el mismo acto de incoación, sobre la suspensión de las actividades comprendidas en el ámbito de la presente Ordenanza que se realicen careciendo de licencia, declaración responsable o incumpliendo la condición relativa al horario de venta.

Los titulares, gerentes, encargados o responsables de la actividad sometida a control municipal vendrán obligados a prestar la ayuda y colaboración necesaria para la realización de la labor inspectora referida a la comprobación del cumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza, incurriendo en infracción de ésta quienes, mediante oposición activa o por simple omisión, entorpezcan, dificulten o impidan el desarrollo de dicha labor.

3. No tendrá el carácter de sanción la medida contemplada en el punto anterior, siendo en todo caso compatible con la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 6. Responsabilidad.

1. De acuerdo con los principios que rigen la potestad sancionadora, sólo podrán ser sancionadas por hechos que constituyan infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aún a título de simple inobservancia.
2. Las personas físicas o jurídicas titulares de comercios o establecimientos dentro del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, responderán solidariamente por las infracciones que cometa el personal dependiente o vinculado a ellas, ya se trate de empleados, socios o miembros de la entidad, pudiendo dirigirse el correspondiente procedimiento sancionador contra cualquiera de ellos.
3. En todo caso, los responsables del pago de las sanciones pecuniarias por las infracciones a esta Ordenanza cometidas por menores de edad no emancipados,

serán sus padres, tutores o representantes legales, los cuales deberán responder, en su caso, de la sanción pecuniaria impuesta.

Artículo 7. Infracciones y sanciones.

1. Constituyen infracciones a esta Ordenanza las acciones y/u omisiones que se recogen en el artículo siguiente, siendo aplicables las sanciones contempladas en el mismo, de acuerdo con su gravedad.
2. La comisión de una infracción será objeto de la correspondiente sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente sancionador y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Artículo 8. Tipificación de infracciones.

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.
2. Se considerarán infracciones muy graves:
 - a) Cualquier actividad pública dirigida a incitar a los menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas.
 - b) La comisión de dos infracciones graves en el plazo de un año desde la imposición, con carácter firme, en vía administrativa de la primera.
3. Se considerarán infracciones graves:
 - a) El suministro, venta o dispensación, gratuitos o no, de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.
 - b) La publicidad o promoción de bebidas alcohólicas dentro de Casarrubios del Monte, en los lugares y por los procedimientos o medios prohibidos por Ley.
 - c) El suministro, venta o dispensación, en los locales dispuestos en la presente Ordenanza, desde las 22:00 horas hasta las 07:00 horas del día siguiente.
 - d) La instalación de máquinas automáticas que suministren incontroladamente bebidas alcohólicas, en los términos indicados en el art. 4, apartado 7 de esta Ordenanza.
 - e) La comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año desde la imposición, con carácter firme, en vía administrativa de la primera.
4. Se considerarán infracciones leves:
 - a) La falta de colocación de forma visible de los carteles indicativos de la prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de 18 años.
 - b) La negligencia en el almacenamiento, colocación o custodia de bebidas alcohólicas en locales comerciales o de otro tipo que posibilite el acceso o el consumo de dichas bebidas por menores de edad.



AYUNTAMIENTO DE CASARRUBIOS DEL MONTE (TOLEDO)

- c) No situar las bebidas alcohólicas en un lugar específico donde sean fácilmente distinguibles.
- d) Las cometidas por simple negligencia, siempre que el resultado negativo no tuviera repercusiones que perjudiquen a personas.

Artículo 9. Sanciones.

1. Las infracciones determinadas en el artículo anterior se sancionarán de la siguiente forma:
 - a) Las Infracciones leves tendrán una sanción económica desde 60 € hasta 600 €.
 - b) Las Infracciones graves tendrán una sanción económica desde 601 € hasta 1.500 €.
 - c) Las Infracciones muy graves tendrán una sanción económica desde 1.501 € hasta 3.000 €.
 - d) Con independencia de lo señalado en los apartados anteriores, la comisión de dos infracciones muy graves en el plazo de un año podrá conllevar la clausura del comercio o establecimiento, siendo necesario que por parte del infractor se solicite un nuevo permiso municipal en el que se ha de adjuntar un compromiso de respetar esta Ordenanza en su totalidad y cuyo nuevo incumplimiento podrá determinar la clausura definitiva del comercio o establecimiento sin posibilidad de que el infractor pueda solicitar un nuevo permiso para desarrollar la actividad en el establecimiento clausurado.
2. No tendrá carácter de sanción la resolución de suspensión cautelar que se dicte para aquellas actividades que no cuenten con la declaración responsable presentada, con la licencia de actividad concedida o incumpliendo la condición relativa al horario de venta, según se indica en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

Esta medida será compatible con la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 10. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta, además de la intencionalidad, reiteración y naturaleza de los perjuicios causados, que exige la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los siguientes criterios:

- a) La edad de los afectados.
- b) El número de personas afectadas.
- c) La graduación de las bebidas alcohólicas.
- d) El volumen de negocios y los beneficios obtenidos.
- e) El grado de difusión de la publicidad.

- f) La reincidencia en la comisión de una infracción

Disposición transitoria única.

1. Aquellos establecimientos comerciales que en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza cuenten con licencia municipal de actividad, tengan presentada en este Ayuntamiento la declaración responsable, encontrándose dentro de los supuestos previstos en el artículo 2, deberán adaptarse a la presente Ordenanza, adecuando sus instalaciones en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de su entrada en vigor, previa obtención del correspondiente permiso municipal para ello.

Transcurrido dicho plazo sin haber realizado la pertinente adecuación del área o zona destinada a bebidas alcohólicas, se entenderá que el establecimiento se encuentra ejerciendo la actividad sin habilitación legal, debiendo ordenarse el cese de la misma.

2. Será de directa aplicación, desde la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, la limitación horaria para la venta de bebidas alcohólicas prevista en el apartado 3º del artículo 3, que se exigirá tanto para los nuevos establecimientos como para los existentes.

Disposición final. Entrada en vigor

Esta Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles desde su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.